



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07676-2006-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANATALIO DE LA CRUZ QUINTANA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07676-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Anatalio de la Cruz Quintana contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 2343-SGO-PCPE-IPSS-98, de 4 de diciembre de 1998, y 3166-2005-GO/ONP, de 12 de agosto de 2005, que le deniegan el derecho a la pensión vitalicia; y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada formula tacha contra el examen médico ocupacional de fecha 24 de agosto de 1994, afirmando que no es el documento idóneo para probar la incapacidad que se aduce, y contestando la demanda, alega que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene la finalidad del amparo, agregando que la única entidad competente para diagnosticar una enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional es la Comisión Evaluadora de EsSalud, lo que no ocurre en autos.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que según el dictamen de evaluación 329-SATED, de fecha 17 de agosto de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente no evidenciaba incapacidad por enfermedad profesional; sin embargo, a fojas 14 obraba el certificado médico emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de agosto de 1994, donde se concluía que el demandante padecía de neumoconiosis en primer estadio de evolución, existiendo, por ende, una manifiesta contradicción.

La recurrida confirma la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que el examen médico expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, que obra a fojas 14, no produce certeza por existir hechos contradictorios que deben ser dilucidados en una vía más lata, provista de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y adjunta un examen médico por enfermedad ocupacional que obra a fojas 14, expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de agosto de 1994, que le diagnostica neumoconiosis en primer estadio de evolución, con 50% de menoscabo. Sin embargo, a fojas 13 obra la Resolución N° 3166- 2005-GO/ ONP, de fecha 12 de agosto de 2005, que señala que mediante Resolución N° 2342-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de diciembre de 1998, se le denegó al actor la renta vitalicia solicitada, por no evidenciarse ninguna incapacidad por enfermedad profesional, según el Dictamen de Evaluación N° 329 SATEP-98, de fecha 17 de agosto de 1998, apreciándose, por consiguiente, una manifiesta contradicción.
5. Por tanto, evaluados los documentos mencionados y ante la existencia de informes médicos contradictorios, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que prevea etapa probatoria, conforme a lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07676-2006-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANATALIO DE LA CRUZ QUINTANA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Anatalio de la Cruz Quintana contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 2343-SGO-PCPE-IPSS-98, de 4 de diciembre de 1998, y 3166-2005-GO/ONP, de 12 de agosto de 2005, que le deniegan el derecho a la pensión vitalicia; y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos.
2. La emplazada formula tacha contra el examen médico ocupacional de fecha 24 de agosto de 1994, afirmando que no es el documento idóneo para probar la incapacidad que se aduce, y contestando la demanda, alega que la finalidad que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene la finalidad del amparo, agregando que la única entidad competente para diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de EsSalud, lo que no ocurre en autos.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que según el dictamen de evaluación 329-SATED, de fecha 17 de agosto de 1998, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente no evidenciaba incapacidad por enfermedad profesional; sin embargo, a fojas 14 obraba el certificado médico emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de agosto de 1994, donde se concluía que el demandante padecía de neumoconiosis en primer estadio de evolución, existiendo, por ende, una manifiesta contradicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La recurrida confirma la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que el examen médico expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, que obra a fojas 14, no produce certeza por existir hechos contradictorios que deben ser dilucidados en una vía más lata, provista de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y adjunta un examen médico por enfermedad ocupacional que obra a fojas 14, expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de agosto de 1994, que le diagnostica neumoconiosis en primer estadio de evolución, con 50% de menoscabo. Sin embargo, a fojas 13 obra la Resolución N° 3166- 2005-GO/ ONP, de fecha 12 de agosto de 2005, que señala que mediante Resolución N° 2342-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de diciembre de 1998, se le denegó al actor la renta vitalicia solicitada, por no evidenciarse ninguna incapacidad por enfermedad profesional, según el Dictamen de Evaluación N° 329 SATEP-98, de fecha 17 de agosto de 1998, apreciándose, por consiguiente, una manifiesta contradicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

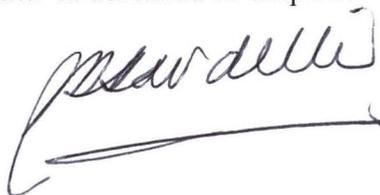
EXP. N.º 07676-2006-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANATALIO DE LA CRUZ QUINTANA

5. Por tanto, evaluados los documentos mencionados y ante la existencia de informes médicos contradictorios, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que prevea etapa probatoria, conforme a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.


ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN


Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)